

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REGLAMENTO DEL REGISTRO Y ACTUACIÓN DE PERITOS, INTÉRPRETES Y TRADUCTORES

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1- (Concepto).- El Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores, es un sistema de apoyo judicial de carácter público; constituye una base de datos con información específica y actualizada de especialistas seleccionados en distintas ramas del conocimiento científico, técnico, artístico y profesional, para el apoyo a la actividad judicial.

Artículo 2.- (Responsable).- La Unidad de Gestión de Servicios Judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, encargada de proporcionar apoyo directo a los órganos jurisdiccionales a través de servicios técnicos especializados y recursos profesionales, es la unidad técnica responsable de la implementación y funcionamiento del Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores a través de las Jefaturas Departamentales.

Artículo 3.- (Finalidad).- El presente Reglamento tiene por finalidad reglamentar el registro y la actuación de los Peritos, Intérpretes y Traductores, como apoyo a los administradores de justicia, partes procesales y toda persona que lo necesite, contando con un Registro organizado y actualizado de profesionales y técnicos especialistas en determinadas ciencias, artes u oficios.

Artículo 4.- (Objeto).- El Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores, tiene por objeto prestar apoyo directo a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, con la provisión de una base de datos conteniendo información actualizada de profesionales y expertos en determinadas ciencias, artes u oficios,

para su convocatoria a objeto de obtener una opinión especializada respecto de aspectos sometidos a su jurisdicción y competencia en el trámite de procesos judiciales.

Artículo 5.- (Obligatoriedad).- Los administradores de justicia de todas las instancias jurisdiccionales, deberán designar a peritos, intérpretes o traductores del Registro proporcionado por la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales, excepto en el caso de que no existiera uno de la especialidad requerida.

Artículo 6.- (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de alcance nacional, de aplicación y cumplimiento obligatorio por los registrados y por todas las instancias jurisdiccionales y administrativas del Órgano Judicial, asimismo por las personas particulares.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 7.- (Independencia).- Los peritos, intérpretes y traductores son independientes en la elaboración y redacción de su dictamen; en la explicación de actos o hechos; así como en la traducción de lenguajes, respectivamente, todo de acuerdo a sus conocimientos especializados, las leyes que rigen su trabajo y su sana crítica.

Artículo 8.- (Legalidad).- La función de perito, intérprete o traductor, está sometida a la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado Plurinacional y el presente Reglamento.

Artículo 9.- (Objetividad).- Los informes emitidos o las traducciones efectuadas deben reflejar un trabajo claro, preciso, concreto y sobre todo imparcial.

Artículo 10.- (Celeridad).- Los peritos, intérpretes o traductores que sean convocados a prestar servicios, están obligados a realizar lo encomendado pronta y oportunamente, bajo responsabilidad.

Artículo 11.- (Ética).- Entendido (principio) como el comportamiento acorde con las normas, valores y costumbres.

Artículo 12.- (Definiciones).- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) **Perito.**- A la persona experta, entendida en una ciencia, arte u oficio, que por sus especiales conocimientos es convocada para apoyar a la administración de justicia, y bajo juramento dictaminar sobre temas cuya apreciación se relaciona con su formación, especial saber o experiencia.
- b) **Traductor.**- A toda persona experta en dos o más idiomas que bajo juramento convierte el texto y la expresión oral de una lengua en otra.
- c) **Intérprete.**- A toda persona idónea que bajo juramento explica, comenta, da forma o realiza algo que está en el ánimo de otras, da determinado sentido a textos, palabras, actitudes y acciones. Es la persona experta en la comunicación con personas discapacitadas, la que entiende y explica temas socio culturales.
- d) **Peritaje.**- Al trabajo, labor, análisis o estudio realizado por un perito, que se traduce en un informe técnico.
- e) **Dictamen.**- A la opinión conclusiva realizada por el Perito, que contiene la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos o técnicos en que se funda.
- f) **Traducción.**- A la expresión en una lengua, lo dicho o escrito en otra.
- g) **Interpretación.**- A la fijación del sentido y alcance de una manifestación.

TÍTULO II

DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- (Organización).- En cada Tribunal Departamental de Justicia, se organizará un Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores. Serán las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales las encargadas de su administración y difusión permanente a todos los operadores de justicia.

Artículo 14.- (Centralización).- Las directrices generales sobre los Registros de Peritos, Traductores e Intérpretes serán establecidas por la Unidad de Gestión de Servicios Judiciales del Tribunal Supremo de Justicia, donde también se contará con información de los Registros de los nueve Distritos.

Artículo 15.- (Contenido del Registro).- El Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores, estará clasificado por profesiones, actividades, oficios, artes, especialidades, experiencia y otros. Contendrá la siguiente información individual:

- a) Nombres y apellidos;
- b) Edad;
- c) Profesión y tiempo de ejercicio;
- d) Especialidad y tiempo de ejercerla;
- e) Sub-especialidad y tiempo de ejercerla;
- f) Experiencia;
- g) Hoja de Vida documentada
- h) Dirección de su residencia y domicilio laboral;
- i) Número de teléfono fijo, celular y correo electrónico
- j) Fotografía.

Asimismo, se anotarán en el Registro los méritos, las sanciones que les fueran impuestas y la cantidad de veces que fungieron como peritos, traductores o

intérpretes en procesos judiciales o administrativos.

Artículo 16.- (Sistema).- El Registro de Peritos, Traductores e Interpretes, esta desarrollado sobre el diseño de una base informática, Sistema en el cual se integran todos los medios tecnológicos necesarios para su adecuado funcionamiento; deberá estar conectado mediante red a todos los Juzgados y Salas de los Tribunales Departamentales de Justicia.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA Y REQUISITOS

Artículo 17.- (Convocatoria).- La Unidad de Gestión de Servicios Judiciales del Tribunal Supremo, a través de las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales, mediante invitación pública en medios de comunicación de alcance departamental, convocará a profesionales, técnicos y especialistas, a inscribirse ante el Registro de Peritos, Intérpretes y Traductores.

Artículo 18.- (Invitación Institucional).- Independientemente de la convocatoria pública antes referida, las Jefaturas Departamentales, remitirán copia de la misma, a colegios de profesionales, sindicatos, agrupaciones, instituciones y gremios, para conocimiento de los miembros de dichas organizaciones.

Artículo 19.- (Invitación directa).- En caso de que la invitación institucional no tenga respuesta, o las solicitudes de registro sean insuficientes, las Jefaturas Departamentales, podrán invitar directamente a los profesionales o especialistas para su incorporación al Registro.

El profesional o especialista invitado directamente, igualmente se someterá a lo regulado en el presente Reglamento.

Artículo 20.- (Requisitos mínimos - Documentación).- El profesional o especialista presentará la documentación mínima siguiente:

- a) Certificado de Antecedentes Penales;
- b) Certificado de Antecedentes Disciplinarios otorgado por el Colegio

Profesional respectivo, cuando corresponda;

c) Hoja de vida documentada;

- Título en Provisión Nacional, o certificación similar que acredite el área de conocimiento adquirido;
- Títulos de cursos de post grado (Diplomado, Maestría, Doctorado).
- Asistencia a cursos de actualización sobre la especialidad adquirida.

d) Certificaciones que avalen una experiencia mínima de un (1) año en la especialidad que ejerce)

e) Constancia de registro en el colegio profesional respectivo;

f) Cuando el conocimiento especial no derive de estudios universitarios, debe presentarse certificación expedida por los institutos que hubieren intervenido en la formación o certificados que avalen la idoneidad en el campo o rama a la que postula.

g) Fotocopia de Cédula de identidad;

h) Tres fotografías a color actualizadas, tamaño 4 x 4, fondo rojo.

La documentación deberá presentarse acompañada del formulario de registro debidamente llenado, el mismo que formará parte de Kardex distritalmente organizado.

Artículo 21.- (Recepción de documentación y su Cotejo).- La documentación solicitada en la convocatoria será presentada en doble ejemplar, original y fotocopia y a tiempo de recepcionar la misma se cotejará copias con originales, devolviéndose al interesado los originales.

El proceso de recepción y cotejo estará a cargo de los Jefes de Servicios Judiciales, bajo responsabilidad.

Artículo 22.- (Registro).- Las Jefaturas de Servicios Judiciales una vez verificada la documentación, procederán a registrar a los postulantes que hubieren cumplido con los requisitos, tanto en la ficha kárdex como en el sistema informático.

Artículo 23.- (Elaboración de listas).- Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales, elaborarán listas de todos los peritos, traductores e intérpretes registrados, agrupándolos por profesión, especialidad y sub-especialidad. Las listas serán introducidas al Sistema informático del Registro.

Artículo 24.- (Notificación y Credenciales).- Las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales, notificarán a los peritos, intérpretes y traductores de su incorporación al Registro y expedirán las respectivas credenciales. A partir de ese momento podrán ser convocados para trabajos de su especialidad.

Artículo 25.- (Periodo de funciones).- El registro tendrá una vigencia de tres años, desde la notificación que señala el artículo anterior, pudiendo ratificarse su vigencia por un periodo similar, a solicitud del interesado y previa evaluación del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- (Cursos o Capacitación).- La Escuela de Jueces del Estado será la encargada de realizar cursos en favor de los peritos, traductores e intérpretes inscritos en el Registro. Estos cursos tratarán sobre temas legales que estén relacionados con cada especialidad, la forma de participación en audiencias y la emisión de dictámenes e informes.

Con los mismos temas, se elaborará material de información, para su difusión.

CAPÍTULO III

RATIFICACIÓN Y NUEVOS INGRESOS

Artículo 27.- (Permanencia en el Registro).- Los peritos, intérpretes y traductores a la finalización del periodo de sus funciones, mediante nota dirigida a la Jefatura Departamental de Servicios Judiciales respectiva, solicitarán su permanencia en el Registro, misma que será aceptada previa constatación de no haber cometido faltas y la evaluación del interés de superación a través de la presentación de certificados de participación en seminarios, cursos y otros de actualización de conocimientos en su especialidad.

Artículo 28.- (Ingreso de nuevos Peritos al Registro).- Una vez implementado y funcionando el Registro, con la finalidad de fortalecer y mantener actualizado el mismo, en cualquier tiempo y previo el cumplimiento de los requisitos, podrán ingresar nuevos Peritos.

TÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, FALTAS, SANCIONES, HONORARIOS, CANCELACIÓN DEL REGISTRO Y SISTEMATIZACIÓN

CAPÍTULO I

DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 29.- (Derechos).- Los Peritos, Traductores e Intèrpretes gozan de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado, además de los otorgados por los Reglamentos que regulan su profesión, y los siguientes:

- a) A ser llamados por los administradores de justicia, litigantes o Ministerio Público para apoyar labores jurisdiccionales.
- b) A ejercer como Consultores Técnicos, cuando los litigantes lo soliciten.
- c) A recibir una remuneración por los servicios profesionales prestados.
- d) A solicitar al Juez o Tribunal, la ampliación del término para presentar su dictamen, atendiendo razones de complejidad del trabajo encomendado.
- e) A requerir su exclusión temporal del Registro, la que se concederá si responde a razones atendibles.
- f) A ejercer sus funciones con independencia y libertad.

Artículo 30.- (Obligaciones).- Son obligaciones de los Peritos, Traductores e Intèrpretes inscritos en el Registro, las siguientes:

- a) Cumplir dentro de su labor de Perito con las disposiciones emitidas por fiscales, jueces y magistrados.
- b) Expedir dictámenes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados.
- c) Realizar las aclaraciones y ampliaciones necesarias de los dictámenes periciales cuando sean solicitadas.

- d) Presentar oportunamente los dictámenes periciales, las aclaraciones y ampliaciones de éstos.
- e) Asistir a las audiencias orales de sustanciación del juicio.
- f) Comunicar sobre el cambio de su domicilio.
- g) Guardar reserva de los casos que conozca.

Artículo 31.- (Prohibiciones).- Los Peritos no podrán:

- a) Desempeñar la función de Consultor Técnico en el proceso que fuera designado como Perito y viceversa.
- b) Realizar cualquier otra tarea a requerimiento directo de las partes o de las personas que intervengan en el proceso en el cual funge como Perito.
- c) Pedir o recibir dineros, regalos, u otra forma de beneficio a cambio de favorecer con la Pericia.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 32.- (Faltas).- Serán consideradas faltas:

- a) Realizar los actos prohibidos e incumplir las obligaciones del presente Reglamento.
- b) Aplazar la audiencia o diligencia por causa injustificada e imputable al Perito.
- c) Efectuar cobros indebidos.

Artículo 33.- (Sanciones).- Los Peritos que cometieren delitos inherentes a su labor, serán sujetos de las sanciones penales y resarcimiento civil a que hubiere lugar de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Los Peritos están sujetos también a las sanciones previstas en el Código de Ética y Reglamentos que regulen su profesión.

Artículo 34.- (Comunicación de sanciones).- Las Jefaturas de Servicios Judiciales solicitarán periódicamente a los colegios profesionales o Instituciones pertinentes, el detalle de procesos instaurados en contra de sus colegiados, tanto en la vía ordinaria, como disciplinaria. También proporcionarán información sobre las denuncias y sanciones impuestas.

CAPÍTULO III

HONORARIOS

Artículo 35.- (Honorarios).- El perito al presentar su dictamen, solicitará el pago de sus honorarios, de acuerdo al Arancel que rige para su profesión técnica u oficio.

Artículo 36.- (Regulación de honorarios).- El juez del proceso regulará el honorario por el trabajo realizado y determinará la parte que deberá asumir la obligación de pago, mediante depósito judicial a la orden del perito, que se hará efectivo en el plazo de 5 días a partir de su notificación.

En el mismo plazo, el auto podrá ser apelado sin recurso ulterior en efecto devolutivo y previa prestación de fianza.

En caso de renuencia o retraso en el cumplimiento de esta obligación, la autoridad judicial, impondrá multas compulsivas y progresivas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 184 del Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO IV

CANCELACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 37.- (Cancelación del Registro).- Será cancelado el registro de los Peritos, Intérpretes y Traductores, cuando se presenten las siguientes causales:

- a) Fallecimiento.
- b) Haberse dictado en su contra auto de apertura de proceso penal.
- c) Cometer una o más de las faltas previstas en el presente Reglamento, por dos veces continuas o discontinuas.
- d) Haber sido sancionado por el Colegio Profesional o Gremio al que pertenece.
- e) Cambio de domicilio sin informar del mismo a la Jefatura Departamental de Servicios Judiciales.

CAPÍTULO V

BASE DE DATOS Y PUBLICIDAD

Artículo 38.- (Sistema informático).- El Tribunal Supremo de Justicia instruirá el desarrollo de un sistema informático para la administración del Registro de Peritos, Traductores e Intérpretes a ser aplicado en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada Tribunal Departamental de Justicia.

Su manejo estará sujeto a lo dispuesto en el respectivo manual del usuario.

Artículo 39.- (Página WEB).- Con la finalidad de que cualquier persona interesada pueda acceder a contar con el servicio de Peritos, Traductores e Intérpretes, se insertará esta información en la página Web del Órgano Judicial.

TITULO IV PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DEL PERITAJE

Artículo 40.- (Designación de Perito).- Aceptada la prueba pericial y dispuesto el peritaje de oficio, a solicitud de parte o del Fiscal, el Juez o Tribunal podrá solicitar un perito de la Base de Datos del Registro, el que de acuerdo a la materia, profesión y especialidad requerida, será provisto por el juez, tendrá la potestad de designar según el perfil requerido para su designación por la autoridad jurisdiccional. Este mismo procedimiento se aplicará cuando se requieran equipos multidisciplinarios de peritos.

Artículo 41.- (Ausencia de Perito determinado).- De no existir en el Registro, un Perito de la especialidad requerida, se procederá de acuerdo a los establecido en las Leyes procesales según la materia de que se trate.

Artículo 42.- (Excusa y Recusación).- Los Peritos inscritos en el Registro, están obligados a excusarse cuando concurren las mismas causales establecidas para los jueces, además de las siguientes:

- a) Tener vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con una de las partes y personas que intervengan en el proceso.
- b) Haber estado desempeñándose como Consultor Técnico de alguna de las partes y personas que intervengan en el proceso.

Asimismo, podrán ser recusados por las partes, cumpliendo lo establecido en las normas procesales vigentes, de acuerdo a la materia que se trate.

Artículo 43.- (Forma del Dictamen Pericial).- Los Peritos elaborarán su dictamen en forma escrita con la posibilidad de ser ratificado o explicado oralmente en audiencia; de acuerdo al contenido y orden siguiente:

- a) La indicación del Juez o Tribunal ante quien se dirige y hubiere ordenado el peritaje.
- b) Nombres y apellidos de los litigantes
- c) Tipo de proceso.
- d) Fecha del proveído que ordenó el peritaje.
- e) Objeto del peritaje.
- f) Descripción científica y técnica de las operaciones realizadas.
- g) Observaciones realizadas por las partes o sus Consultores Técnicos.
- h) Conclusiones precisas sobre cada tema objeto del peritaje.
- i) Fecha de elaboración del dictamen.
- j) Firma del Perito.

Artículo 44.- (Complementación).- Los Peritos, a solicitud de parte o del Ministerio Público, previa orden judicial, deberán ampliar, aclarar y/o complementar su Dictamen Pericial.

CAPITULO II

DE LOS INTÉRPRETES

Artículo 45.- (Generalidades y Aplicación de otras normas).-

Considerados como Peritos en su campo, los Intérpretes fungirán también como especialistas coadyuvantes de la administración de justicia.

Se aplicarán a los Intérpretes y su Registro las normas especificadas para Peritos en el presente Reglamento, en cuanto a selección, ingreso, derechos, obligaciones, faltas, sanciones y lo que corresponda; con la salvedad y diferencia reglada en el siguiente artículo.

Artículo 46.- (Contenido).- El Registro de Intérpretes contendrá información actualizada y clasificada de personas que interpretan, explican, dan forma a algo que está en el ánimo de otras, además que dan determinado sentido a textos, palabras y acciones.

Es el Registro de personas que entienden y explican temas socio-culturales. Facilitan la comunicación con discapacitados

El registro individual contendrá:

- a) Nombres y apellidos
- b) Edad.
- c) Idioma (s) que habla y escribe.
- d) Dirección completa donde pueda ser ubicado.
- e) Fotografía actualizada, tamaño 4 x 4, fondo rojo.

Se anotarán también en el Registro los méritos así como las sanciones que les fueran impuestas y el número de veces que fueron convocados en procesos.

Artículo 47.- (Pago de Honorarios por el Estado).- No obstante lo dispuesto por el Artículo 40 del presente Reglamento y en aplicación del principio de gratuidad de la justicia contemplado en el numeral 8) del Artículo 3 de la Ley del Órgano Judicial, los jueces atendiendo casos excepcionales y de acuerdo a la materia del proceso, podrán determinar que el pago por servicios periciales, de traducción o interpretación sean cubiertos por el propio sistema judicial.

CAPITULO III

DE LOS TRADUCTORES

Artículo 48.- (Generalidades y Aplicación de otras normas).- Considerados como Peritos en su campo, los Traductores fungirán también como especialistas coadyuvantes de la administración de justicia.

Se aplicarán a los Traductores y su Registro las normas especificadas para Peritos en el presente Reglamento, en cuanto registro, derechos, obligaciones, faltas, sanciones y lo que corresponda; con la salvedad y diferencias regladas en los siguientes artículos.

Artículo 49.- (Contenido).- El Registro de Traductores contendrá información actualizada y clasificada de personas que se expresen, entiendan y escriban otros idiomas o dialectos.

El registro individual contendrá:

- a) Nombres y apellidos
- b) Edad.
- c) Idioma (s) que habla y escribe.
- d) Dirección completa donde pueda ser ubicado.
- e) Fotografía actualizada, tamaño 4 x 4, fondo rojo.

Se anotarán también en el Registro los méritos así como las sanciones que les fueran impuestas y el número de veces que fueron convocados en procesos.

Artículo 50.- (Excepción).- Excepcionalmente y mientras se cumpla con lo dispuesto por el Artículo 234 numeral 7) de la Constitución Política del Estado, en los juzgados asentados en provincias y tomando en cuenta la necesidad y urgencia, podrán ser designados traductores los funcionarios judiciales de apoyo jurisdiccional que hablen idiomas nativos del lugar.

TITULO V

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- (Arancel).- Los colegiados tomando en cuenta el Arancel Profesional que rige para su profesión y los especialistas sin colegiatura ni título en base a las propias referencias, propondrán los honorarios a percibir en cada caso atendido, mientras se elabore y apruebe el respectivo Arancel de actuaciones periciales.

Independientemente de lo señalado en el Art. 39 del presente Reglamento, las Jefaturas Departamentales de Servicios Judiciales solicitarán a los Colegios de Profesionales y a las Instituciones Representativas de cada actividad u oficio, copia de los Aranceles de Honorarios actualizados que rigen para sus colegiados y agrupados.

El Tribunal Supremo de Justicia aprobará un Arancel único para este servicio, en coordinación con los diferentes colegios de profesionales y gremios, tomando en cuenta que es una actividad de apoyo a la justicia y un servicio social. El Arancel podrá ser revisado periódicamente.

Segunda.- (Fases).- El presente Reglamento se aplicará en una primera fase a los Peritos con título profesional expedido por una Universidad del Sistema Universitario Boliviano, en grado de Licenciatura o Técnico Superior, que se encuentren registrados en su respectivo Colegio.

Una segunda fase abarcará a los expertos que no cuenten con Título Profesional, organizados únicamente en Gremios, Sindicatos, Instituciones representativas de actividades u oficios, etc.

Tercera.- (Vigencia).- El presente Reglamento entrará en vigencia noventa días después de ser aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, tiempo en el que se organizarán los Registros.

Cuarta.- (Peritos Culturales) Los Peritos e Intérpretes Culturales entretanto no se establezca normativa específica, se regirán por el presente Reglamento.

CAPITULO II

DISPOSICION FINAL

Primera.- (Publicidad) Los Jefes Departamentales de Servicios Judiciales, tendrán la obligación de difundir el presente Reglamento, entre todos los órganos y entidades relacionadas con la administración de justicia

Segunda.- (Abrogatoria) El presente Reglamento abroga a toda otra disposición interna emitida con anterioridad sobre la materia.